

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes recibidos por el Gobierno acerca de la sublevacion ocurrida en Zaragoza, resulta que á las doce de la mañana del dia 20 del actual, hora en que debia emprender la marcha para Pamplona el primer batallon del regimiento de Córdoba, conforme á la Real orden que para ello se recibió el dia anterior, habia tomado las armas el regimiento á la voz de su Jefe el Brigadier Hore, declarándose en rebelion en el castillo de la Aljafería, donde estaba acuartelado. Allí dejó el Jefe rebelde parte de un batallon, y dirigió el otro á tomar posiciones en el puente de piedra sobre el Ebro.

Al propio tiempo empezaron á unirse en el castillo pelotones de paisanos á quienes armaban los sublevados con las existencias de los almacenes de aquel fuerte y del regimiento de Córdoba. Además otros grupos armados que discurrían por las calles se situaron en las avenidas de los cuarteles, y detuvieron y encerraron en varias casas á los Jefes y Oficiales que se dirigian á aquellos.

Al primer aviso que recibió el Capitan general de este grave acontecimiento montó á caballo con sus Ayudantes y Oficiales de estado mayor, y ordenó la formacion de las fuerzas disponibles de los regimientos Granaderos, Borbon, Montesa y las baterías de lomo y rodada en el Salon, paseo de Sta. Engracia. De paso dispersó algunos grupos de paisanos armados y se apoderó de varias casas donde tenian encerrados algunos grupos de Oficiales.

Entretanto los sublevados, dueños de la zona comprendida entre las puertas del Portillo y del Angel, ó sea entre el castillo de la Aljafería y el puente de piedra, habian penetrado en la ciudad por la última de las dos citadas puertas, haciéndose fuertes en los grandes y sólidos edificios de las casas consistoriales, Lonja, Seminario, Palacio arzobispal y la primera casa de la calle de la Cuchillería.

Sabedor de esto practicó la misma Autoridad militar un re-

conocimiento que verificó sobre todos los puntos que daban vista á los tomados por los rebeldes: ocupó con la fuerza conveniente algunas casas que permitian la observacion de cuantos movimientos emprendian los mismos. Y viendo que la noche se aproximaba y que la actitud de algunos paisanos era al menos dudosa y podia convertirse en hostil, resolvió atacar la plaza de la Seo, que podia llamarse la de armas del enemigo, dueño como lo estaba de sus mas importantes edificios. Ordenó que el ataque se hiciera en tres columnas en tres distintas direcciones, secundado por los disparos de una seccion de la batería de obuses situada oportunamente.

El Brigadier Hore, jefe ostensible de las fuerzas sublevadas, puesto al frente de un grueso peloton de paisanos armados y de la tropa de su regimiento, se dirigió por la calle del Pilar al encuentro de la columna de ataque, compuesta de la fuerza del regimiento de Granaderos y mandada por su Coronel el Marqués de Santiago. Lanzóse sobre ella el Brigadier Hore; pero recibido y cargado á su vez con denuedo por los Granaderos, cayeron muertos él y su caballo atravesados ambos por muchas balas. La fuerza que acudillaba retrocedió con una pérdida considerable; pero entrada la noche completamente suspendió el movimiento de las columnas, á las cuales, lo mismo que á la demás fuerza, dió el Capitan general la colocacion mas conforme al plan que habia concebido para atacar á los rebeldes al amanecer. Estos ocupaban los edificios situados en la puerta del Angel y plaza de la Seo, y la mayor parte en el puente de piedra, cuyo paso cortaron con una barricada de carros. Otra pequeña parte de la fuerza, y además la de los quintos recibidos en el regimiento aquellos dias, continuaba posesionada del castillo de la Aljafería.

El General adoptó las disposiciones convenientes, y situó las fuerzas que estaban á sus órdenes para atacar al enemigo en todas sus posiciones. En este estado, y como á las dos de la madrugada, se presentaron á sus avanzadas dos Capitanes y un subalterno del regimiento de Córdoba, y conducidos á su presencia manifestaron que el batallon del puente habia emprendido un movimiento de retirada con el desórden consiguiente á la desmoralizacion que empezó á manifestarse desde que la larga ausencia del Brigadier Hore les hizo sospechar que habia sido muerto ó prisionero.

Los paisanos armados, unidos á la fuerza fugitiva, unos siguieron el movimiento de ella, y otros en mayor número trataron de ocultarse en el arrabal de extra rio. Entonces ordenó el General á dos Capitanes que hiciesen lo posible para alcanzar al batallon á fin de persuadirle que volviera á Zaragoza y entrase en la obediencia de que tan noble ejemplo estaban dando los restantes cuerpos de la guarnicion. Los esfuerzos de los Capitanes fueron inútiles para que la tropa puesta en marcha volviese á la obediencia. Va mandada por un Teniente Coronel del cuerpo, un segundo Comandante llamado García y algunos, aunque pocos, Oficiales: siguen el camino de Huesca; pero se ha anticipado el aviso dirigido á las Autoridades de aquel punto con la noticia de lo ocurrido, y tambien á las Autoridades de Lérida, Barcelona y Pamplona por el Gobernador civil de esta provincia.

Al amanecer penetró el General en las casas ocupadas por los rebeldes la tarde y noche anteriores, en algunas de las cuales se hallaron y entregaron sin resistencia varios soldados de Córdoba y paisanos. Otros de los puntos ocupados los habian abandonado durante la noche. El Comandante D. Juan Bautista

Pozas, con una parte del escuadrón de Cazadores de Bailen y otra del regimiento de Montesa, persigue á los fugitivos, cuya destrucción es casi segura.

Al mismo tiempo intimó el General la rendición á los que permanecían en el castillo de la Aljfería, que estaban mandados por un Oficial, á quien habia hecho Comandante el día anterior el Brigadier Hore; y aunque con suma repugnancia se rindieron al fin, quedando con esto restablecido el orden por completo.

Es de advertir que el Brigadier Hore al salir del Castillo dejó presos é incomunicados (en cuya situación continuaban) á los dos primeros Comandantes del regimiento, un segundo y cinco Oficiales mas, los cuales fueron puestos en libertad. El General recomienda el comportamiento brillante de todos sus subordinados, así como la cooperación del Gobernador civil, prometiendo dar parte detallado de estos sucesos tan graves como felizmente terminados.

Habíase publicado los siguientes bandos:

D. Miguel Tenorio de Castilla, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador de la provincia.

Hago saber: La ciudad de Zaragoza queda declarada en estado excepcional.

Se prohíbe que circulen grupos que lleguen á tres personas por sus calles.

En todas las casas, bajo la responsabilidad de sus habitantes, se colocarán, desde el anochecer hasta que se haga de día, luces en las ventanas.

La fuerza pública hará cumplir estas disposiciones con entera puntualidad, y se recomienda á todos los vecinos honrados que no den lugar con su apatía ó desobediencia á que sea preciso emplear coacción material.

Zaragoza 20 de Febrero de 1854.—Miguel Tenorio.

D. Miguel Tenorio de Castilla, gran cruz de Isabel la Católica, Gobernador de esta provincia etc., de acuerdo con el Excelentísimo Sr. Capitan general de Aragon.

Hago saber: Que todos los habitantes de la capital y sus arribales que tengan en su domicilio armas ó municiones, las entreguen en las celadurías y comisarías de vigilancia antes de las doce del día, pasada cuya hora se procederá por la fuerza pública á hacer visitas domiciliarias, y los jefes de familia serán responsables ante el tribunal militar de haber conservado en su poder las armas ó municiones que se hallen en sus respectivas habitaciones.

Zaragoza 21 de Febrero de 1854.—Miguel Tenorio.

Capitania general de Aragon.—E. M.—Sección 3.^a—Excmo. Señor: Desde mi último parte de esta mañana á las once, ninguna novedad ha ocurrido en esta capital, y se disfruta de completa tranquilidad: sin embargo, á fin de estar con la debida vigilancia, he dispuesto que las tropas permanezcan en los cuarteles con sus Oficiales para poder salir al frente de cualquiera novedad que pudiera ocurrir.

De los insurrectos he recibido noticias por el Alcalde de Juslibol, pueblo distante una hora y cuarto de esta capital, y por el de Castejon de Valdejara, á diez horas: el primero me comunica que entre doce y una de la noche del día de ayer habian pasado por el expresado pueblo; y el segundo me dice que habian llegado á él en la mañana de hoy, y que salian en dirección de Erla ó Lana. El Coronel Comandante D. Juan Bautista Pozas me confirma estas noticias por un parte verbal en que me manifiesta que tomaba ya á cuatro horas de distancia de los sublevados la dirección de Castejon de Valdejara: de consiguiente debe encontrarse á la vista de los mismos. El número lo creo reducido y van con ellos algunos paisanos armados, que han detenido en su marcha á un Oficial y una pareja de la Guardia civil, llevándolos consigo. He comunicado órdenes al Gobernador militar de la provincia de Huesca para que reconcentre las compañías situadas en Larrues y Hecho para auxiliar á los Carabineros en la persecución del contrabando, á fin de que pueda acabar con los sublevados. Igual advertencia he hecho al Comandante militar de Cinco Villas para las dos compañías que tiene destacadas en su cantón. Por el adjunto ejemplar del bando que incluyo á V. E. se enterará de las disposiciones adoptadas en él así como de que dar instalado desde este día el Consejo de Guerra permanente de esta plaza.

Todo lo que tengo la satisfacción de participar á V. E. para su conocimiento, y por si se digna dar cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.). Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 21 de Febrero de 1854.—Excmo. Sr.—Felipe Ribero.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Capitania general de Aragon.—Zaragozanos: La rebelión ocurrida en esta capital en el día de ayer ha sido felizmente sofocada por la lealtad de las tropas de mi mando; y la paz alterada por momentos, queda ya restablecida. Vuestra sensatez y cordura han contribuido poderosamente á este resultado, y de antemano contaba con estas virtudes, propias de un pueblo heroico, dechado de cultura y civilización. Incansable en aseguraros mas y mas la tranquilidad que disfrutais y de que sois dignos, consagro á este objeto todos mis desvelos. Por desgracia lamentais conmigo el extravío de algunos ilusos, que seducidos por engañosas promesas, han seguido el estandarte de la rebelión: muchos de ellos han sido aprehendidos y sufrirán el castigo á que se han hecho acreedores; pero deseando asegurar sólidamente la tranquilidad pública, en uso de las facultades que me concede el estado excepcional á que se halla sometida esta capital en virtud del bando publicado en el día de ayer. he acordado lo siguiente:

ARTÍCULO DE OFICIO.

BANDO.

Artículo 1.^o Todos los individuos, cualquiera que sea su condición y clase, que habiendo tomado parte en la rebelión hayan sido aprehendidos, ó lo fuesen con las armas en la mano, serán juzgados con arreglo á ordenanza, y castigados con las penas que por la misma se señalan á este delito.

Art. 2.^o A todos los que habiendo tomado parte en la rebelión se hallasen fugados, les concedo dos días para su presentación á las Autoridades legítimas; y si pasados fueran aprehendidos con armas, serán condenados á la pena capital; y si lo fueran sin ellas, á la inmediata.

Art. 3.^o A los que se presentaren en el término prefijado, les será aplicada una pena menor, según las circunstancias del caso.

Art. 4.^o Reproduzco lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en su bando del día de hoy, publicado de acuerdo con mi autoridad, y en su consecuencia queda prohibido el uso de toda clase de armas: los que las conserven en su poder, pasado el plazo concedido en el expresado bando, serán juzgados como cómplices del delito de rebelión.

Art. 5.^o Los reos del expresado delito, y de los demás que tiendan á comprometer la tranquilidad pública, serán sometidos al Consejo de guerra permanente, establecido con esta fecha.

Zaragoza 21 de Febrero de 1854.—Felipe Ribero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Zaragoza dice á este Ministerio lo siguiente:

Gobierno de la provincia de Zaragoza.—Dominada y vencida la insurrección militar ocurrida ayer en esta ciudad, reina ya en ella la mas completa quietud. Pudiera asegurarse hasta cierto punto que nunca fué interrumpida por parte de sus leales habitantes, pues si bien algunas personas se unieron á los soldados insurrectos, eran de tal clase y condición que no deben ser contadas en el número de los honrados zaragozanos, que tan alto han escrito su nombre en la historia de este país.

Mientras las fuerzas fieles combatían y derrotaban á los rebeldes en el extremo de la población inmediata á la puerta del Angel sobre la ribera del Ebro donde habian ocupado algunos edificios, la ciudad entera permanecía en completa calma obediente á sus Autoridades; y yo me he complacido en hallar en todas las personas con quienes he hablado la clase de cooperación que he juzgado necesario exigirles. Ni un grito, ni un solo disparo, ni el mas leve desorden ha turbado esta situación por espacio de todo el tiempo que duró la lucha, y mucho menos posteriormente.

A mi orden de entregar las armas en las comisarías y celadurías de vigilancia, se ha obedecido con una exactitud y brevedad dignas de todo elogio.

Puedo por consiguiente manifestar á V. E., lleno de sincera satisfaccion, que el pueblo zaragozano se ha conducido con gran cordura y honradez, obteniéndose así el afianzamiento del órden público, que no temo pueda alterarse en ningun sentido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 21 de Febrero de 1854.—Excelentísimo Señor.—Miguel Teodoro.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que hago saber á los leales habitantes de esta muy sensata provincia. Segovia 25 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.

Direccion de Administracion local.

Negociado 3.º

Presupuestos municipales.

Por las Direcciones generales de Administracion local y de Contribuciones se me ha comunicado en 14 del actual la siguiente circular.

«Por Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinaran en adelante por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continúan haciéndolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y delaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real órden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, en el Real decreto de 18 de Febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de lijar el déficit de cada presupuesto, cuyo examen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal índole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido, el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el órden de preferencia en que van nombrados:

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1850.

Unicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para liberrar de este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del límite que á cada especie esta señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

3.º Los arbitrios discretionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavia parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exencion de este gravamen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.º de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extraccion de artículos en observancia de la Real órden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de Contribuciones indirectas, en 17 de Noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresa en reales y maravedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar:

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

3.º Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaría imponiéndolas cualquier gravamen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, deberán los Administradores emitir su dictámen siempre que puedan formar lo, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma Instruccion, informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII. Con estos datos, y ciñéndose rigurosamente al pla-

zo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la Superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el dia en que reciban la presente circular, á la Direccion general de Contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. las expresadas Direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la insercion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo á vuelta de correo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y á fin de que los Alcaldes, al formar los respectivos presupuestos y al proponer los medios de cubrir sus gastos tengan muy presentes para su estricta observancia las disposiciones contenidas en la preinserta circular.

Y estando terminantemente dispuesto por Real orden de 31 de Enero de 1849, que antes de 1.º de Abril de cada año se formen y remitan á quien corresponda los presupuestos para el siguiente, y aproximándose la época en que deben realizarse estos trabajos, y siendo por consiguiente urgente la remision de los expresados presupuestos municipales correspondientes al próximo año de 1855; he acordado dirigirme con este motivo á los mencionados Alcaldes para que en todo el mes de Marzo próximo verifiquen la remision de los citados presupuestos, á cuyo efecto podrán recoger previamente los respectivos ejemplares impresos de la Secretaría de este Gobierno de provincia, teniendo muy presente en su formacion mi circular de 1.º de Junio del año último inserta en el Boletín de 10 del mismo núm. 68. Segovia 25 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.

Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de Marzo próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de S. Cristobal de la Vega, situado en la carretera de Madrid á Valladolid por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 49680 rs. en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, el nuevo pliego de condiciones aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854 y las demas disposiciones vigentes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo menos, la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una. Madrid 20 de Febrero de 1854.—El Director general de obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por por dos años del portazgo de..... se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo..... con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Insértese.—Eugenio Reguera.

La Junta de la Deuda pública con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima

séctima subasta de Deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase se verifique el dia 27 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1419100 rs. de cuya suma se invertirán 679100 en la adquisicion de Deuda amortizable de 1.ª clase; 375000 en la de 2.ª interior, y 375000 en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 y 79 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo último.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que en la misma se previenen. Segovia 23 de Febrero de 1854. Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Sacramenia, en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada con la asignacion de 1100 rs. pagados de fondos municipales, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á aquella corporacion municipal con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes á contar desde el dia en que sea inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid. Segovia 24 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Lastras de Cuellar, en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada con la asignacion de 800 rs. pagados de fondos municipales, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á aquella corporacion municipal con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes á contar desde el dia en que sea inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid. Segovia 24 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE.

Los Ayuntamientos y particulares que se han suscrito al *Diccionario de Agricultura práctica y económica rural*, del Excmo. Sr. D. Agustin Esteban Collantes, Ministro de Fomento y del Ilmo. Sr. D. Agustin de Alfaro, Fiscal del tribunal de la deuda pública, se servirán pasar á la administracion de correos de esta capital, donde recibirán los cinco tomos publicados abonando tan solo la primera mensualidad, ó alguna mas si gustaren.

La obra constará de seis tomos al precio de 48 rs. cada uno. Pueden adquirirla hasta las personas menos acomodadas, pagando un duro mensual hasta satisfacer todo su importe.

Por diferentes reales órdenes se abona á los Ayuntamientos el valor de la obra, y la empresa para hacer menos sensible el desembolso, solo les exige un duro mensual.

Se suscribe en la Administracion de correos de esta capital y se ruega á los Sres. suscritores no dilaten el pago de las mensualidades, segun que estas vayan venciendo.

En la plazuela de Sta. Eulalia, núm. 9, hay un buen surtido de sanguijuelas finas de varias clases, las que se expendrán á precios convencionales; advirtiendo que si por casualidad hubiere algunas que no prendiesen, serán devueltas siempre que no hayan hecho operacion alguna ó sufrido mal trato, al mismo vendedor, que lo es José Manuel Gonzalez el que se entregará de ellas y dará otras en cambio. Tambien se despachan á todas horas del dia y noche. El sanguijelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.